

Recurso 175/2019

Resolución 390/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de noviembre de 2019

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la unión temporal de empresas **INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.L.- TEKNIKA BEREZIAK, S.L.** contra el Acuerdo de 27 de marzo de 2019, del Director General de Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. por el que renuncia a la celebración del acuerdo marco para el “Mantenimiento preventivo y correctivo y traslado de la maquinaria y equipos de inspección de todas las estaciones ITV de VEIASA ” respecto de los lotes 2, 3 y 4 (expediente CT120-16-345), convocado por Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A, ente instrumental adscrito a la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 8 de marzo de 2018, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio fue publicado el 14 de marzo de 2018 en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El valor estimado del contrato asciende a 5.623.132,00 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de dicha LCSP.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. Tras la propuesta de adjudicación realizada por la mesa de contratación, en sesión celebrada el 14 de agosto de 2018, se requiere mediante correo electrónico el 21 de agosto de 2018 a la UTE INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.L.- TEKNIKA BEREZIAK, S.L., (en adelante UTE INGENIERÍA – TEKNIKA), para que remita la documentación previa a la adjudicación prevista en la cláusula 3.6 del PCAP, en relación a los lotes 2, 3 y 4. La documentación requerida ha sido aportada por la recurrente previa ampliación del plazo inicialmente concedido.

En sesión celebrada el 26 de marzo de 2019, la mesa de contratación acuerda proponer la renuncia a la celebración del contrato, de conformidad con el informe de 25 de marzo de 2019, emitido por el Director de Infraestructuras y Desarrollo de Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A, (VEIASA, en adelante).

Mediante acuerdo del Director General de VEIASA de 27 de marzo de 2019, el órgano de contratación renuncia a la celebración del contrato en relación a los lotes 1, 2, 3 y 4 licitados.

El citado acuerdo de renuncia ha sido publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 3 de abril de 2019 y el 16 de abril de 2019 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, siendo comunicado a la recurrente mediante correo electrónico el 16 de abril de 2019.

CUARTO. El 10 de mayo de 2019, la UTE INGENIERÍA – TEKNIKA, presentó en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo de renuncia de 27 de marzo de 2019.



QUINTO. Mediante oficio de 13 de mayo de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en el registro del Tribunal el 24 de mayo de 2019.

SEXTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 10 de junio de 2019, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna dentro del plazo mencionado.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de empresa licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un acuerdo marco para la celebración de contratos de servicios, cuyo valor estimado asciende a 5.623.132,00 euros y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador.



En cuanto al concreto acto que se recurre, la renuncia a la celebración del contrato, el acuerdo recurrido es susceptible de recurso especial, de conformidad con el apartado 2. c) del artículo 44 de la LCSP, en tanto la renuncia constituye una forma de terminación del procedimiento de licitación, asimilable en este punto a la adjudicación.

La posibilidad de control a través del recurso especial de los actos de renuncia a la celebración del contrato por los órganos de contratación ha sido reconocida expresamente por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al afirmar sobre esta cuestión la Sentencia de 18 de junio de 2002, asunto Hospital Ingenieure, apartado 48, 50 y 51 (criterio confirmado por la Sentencia de 2 de junio de 2005, asunto Koppensteiner GMBH), lo siguiente:

“Pues bien, en la medida en que la decisión de la entidad adjudicadora de cancelar una licitación para un contrato público de servicios está sujeta a las normas materiales pertinentes del Derecho comunitario, procede inferir que está asimismo comprendida en el ámbito de aplicación de las normas establecidas en la Directiva 89/665 con el fin de garantizar el cumplimiento de las prescripciones del Derecho comunitario en materia de contratos públicos.

(...)

Además, el sistema general de la Directiva 89/665 impone una interpretación de dicho concepto en sentido amplio, por cuanto el artículo 2, apartado 5, de dicha Directiva autoriza a los Estados miembros a establecer que, cuando se reclame una indemnización de daños y perjuicios porque una decisión de la entidad adjudicadora se haya adoptado ilegalmente, la decisión impugnada debe ser previamente anulada.

En efecto, admitir que los Estados miembros no están obligados a instaurar procedimientos de recurso de anulación con respecto a los acuerdos por los que se cancela una licitación equivaldría a autorizarles a privar, en ejercicio de la facultad prevista en la disposición mencionada en el apartado anterior, a los licitadores lesionados por tales acuerdos, adoptados con infracción de las normas del Derecho comunitario, de la posibilidad de promover acciones de indemnización de daños y perjuicios”.

El objetivo de esta doctrina es garantizar el efecto útil de la Directiva 89/665. Como se desprende de sus considerandos primero y segundo, la finalidad de esta Directiva es reforzar los actuales mecanismos, tanto en el plano nacional como en el plano europeo, para garantizar la aplicación efectiva de las directivas en materia de adjudicación de los contratos públicos, en particular, en la fase en la que las infracciones aún pueden corregirse y, precisamente para garantizar el respeto de dichas directivas, el artículo 1, apartado 1,



de la Directiva 89/665 obliga a los Estados miembros a establecer recursos lo más eficaces y rápidos posible.

Este criterio es comúnmente aceptado por todos los Órganos de resolución de recursos contractuales. Sirva a modo de ejemplo la Resolución de este Tribunal 180/2019, de 30 de mayo.

CUARTO. En cuanto al requisito del plazo para interponer el recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

g) En todos los demás casos, el plazo comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta”.

Asimismo, la disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

En el supuesto analizado, consta que el acuerdo de 27 de marzo de 2019, de renuncia a la celebración el contrato, fue publicado en el perfil de contratante el 16 de abril de 2019 y remitido mediante correo electrónico a la recurrente en idéntica fecha, por lo que el recurso presentado el 10 de mayo de 2019 se habría interpuesto en plazo.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede en primer lugar aclarar, que si bien la recurrente impugna formalmente en su escrito de recurso el acuerdo de 27 de marzo de 2019, por el que se establece la renuncia a la celebración del contrato respecto a los lotes 1, 2, 3 y 4 licitados, atendiendo al contenido del mismo, sustantivamente impugna el citado acuerdo únicamente respecto a los lotes 2, 3 y 4 para los que resultó propuesta adjudicataria.



Para ello, la recurrente en su escrito de recurso solicita la anulación del acuerdo de renuncia a la celebración del contrato de 27 de marzo de 2019 respecto a los tres lotes citados por entender que carece de los requisitos previstos en el artículo 155 del TRLCSP para su adopción y su conversión en un acto de desistimiento del órgano de contratación al contrato de servicios previamente adjudicado al amparo del artículo 308 del TRLCSP, con las correspondientes consecuencias indemnizatorias previstas en el artículo 309 del TRLCSP.

Subsidiariamente, para el supuesto de que por este Tribunal no se considere anulable el acuerdo de renuncia, solicita la compensación de los gastos ocasionados por la preparación de la oferta y la participación en la licitación.

Antes de analizar los motivos del recurso, siendo el acto impugnado la renuncia a la celebración del contrato, procede transcribir el precepto de la ley que lo regula, en concreto el artículo 155 del TRLCSP, que dispone que *“2. La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.*

3. Sólo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia”.

De acuerdo con el precepto citado, se deduce que para que la renuncia a un contrato sea válida se exigen los siguientes requisitos:

- Que sea adoptada por el órgano de contratación antes de la adjudicación.
- Que concurren razones de interés público, siendo las razones esgrimidas debidamente justificadas en el expediente.

SEXTO. La recurrente, en su escrito de recurso alega que la renuncia realiza por el órgano de contratación es anulable por defecto de forma, considerando que la misma es extemporánea y que no concurren los requisitos de interés público que justifiquen su adopción.



En primer lugar, alega que es extemporánea porque, esta –la renuncia- se ha producido después de adjudicado el contrato a la recurrente respecto a los lotes 2,3 y 4.

Para ello, argumenta que transcurrido el plazo previsto en la cláusula 3.6 del pliego de cláusulas administrativas (en adelante,PCAP) y en el artículo 151.3 del TRLCSP, 5 días hábiles desde la presentación de la documentación previa a la adjudicación -realizada según indica la recurrente, el 12 de septiembre de 2018- sin que el órgano de contratación haya realizado su adjudicación, el contrato ha de entenderse adjudicado, considerando la recurrente que la adjudicación se ha producido como muy tarde el 17 de septiembre de 2019, aun cuando posteriormente el órgano de contratación por causas a él imputables no haya formalizado el contrato.

Además, considera la recurrente, que la propuesta de adjudicación realizada a su favor en relación a los lotes 2, 3 y 4, implica su designación como titular del contrato respecto a estos previa acreditación documental de los extremos indicados en su oferta, con la consiguiente generación de derechos a su favor.

Al respecto, el órgano de contratación en el informe al recurso manifiesta en contra de lo alegado por la recurrente, que no se puede otorgar a la propuesta de adjudicación realizada por la mesa la misma eficacia y carácter que tiene la propia resolución de adjudicación, no generando en ningún momento derecho alguno a favor de la recurrente.

Asimismo, informa con invocación de la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que no puede otorgarse al transcurso del plazo previsto en el artículo 151.3 del TRLCSP sin que se realice la correspondiente adjudicación, el carácter de acto presunto de adjudicación en favor del propuesto adjudicatario, por cuanto no es de aplicación al presente supuesto la institución del silencio administrativo.

En consecuencia, concluye que no existiendo adjudicación, la renuncia a la celebración del contrato acordada por el órgano de contratación respecto de los lotes impugnados no resulta extemporánea.

Respecto a este primer motivo de recurso, procede señalar que:



-La propuesta de adjudicación no puede suponer el reconocimiento de un derecho a favor del propuesto adjudicatario que no pueda ser revocado posteriormente por el órgano de contratación mediante la resolución de adjudicación, siempre de forma motivada, estableciendo el artículo 160. 2 del TRLCSP, que *“La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.”*.

Lo anterior determina que ni la propuesta de adjudicación elevada por la mesa al órgano de contratación, ni el requerimiento que el propio órgano de contratación hace a la recurrente, conforme el contenido de dicha propuesta, para aportar la documentación a que se refiere el art. 151.2 del TRLCSP, pueden considerarse vinculantes ni definitivos en orden a la adjudicación del contrato, siendo este acto posterior el único que tiene carácter definitivo y finalizador del procedimiento.

- La adjudicación de los lotes 2, 3 y 4 del presente acuerdo marco, no puede entenderse realizada, en contra de lo alegado por la recurrente, por el transcurso del plazo previsto para su adjudicación, establecido en la cláusula 3.6 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), que reproduce el artículo 151 .3 del TRLCSP, según el cual *“El órgano de contratación adjudicará el acuerdo marco dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación”* y ello por cuanto no es de aplicación al presente supuesto la regla del sentido del silencio administrativo del artículo 25 de la LPACAP.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su resolución 389/2017, d 28 de abril, al disponer que *“ (...) tampoco puede otorgarse al transcurso del plazo de 5 días el carácter que pretende el recurrente de ser constitutivo de un acto presunto de adjudicación en favor del propuesto adjudicatario, aplicando aquí el instituto del silencio administrativo. (...) por tratarse de un procedimiento, el de contratación, iniciado de oficio en el que no se está planteando el incumplimiento del plazo para resolver en cuanto plazo de duración del procedimiento, sino del plazo fijado por la Ley para adoptar un de terminado acuerdo, cuestión distinta, pues, a la que no se refiere la institución del silencio administrativo. A ello podría añadirse, a mayor abundamiento, que incluso la aplicación del régimen del silencio a este tipo de procedimientos –iniciados de oficio- no podría tener nunca un efecto estimatorio como se pretende por la recurrente, ex art. 25 de la LPACAP”*.



- Por último, respecto a las consecuencias del incumplimiento del plazo que la propia normativa de contratos y el pliego prevén para realizar la adjudicación del contrato, el artículo 161 del TRLCSP en su apartado 4, dispone que *“De no producirse la adjudicación dentro de los plazos señalados, los licitadores tendrán derecho a retirar su proposición”*. Sobre esta cuestión, ya se ha pronunciado este Tribunal, con ocasión de su Resolución 74/2019, de 14 de marzo, al señalar que *“(...) se ha de tener en cuenta que, como regla general, el incumplimiento por la Administración de los plazos legales o reglamentarios constituye una irregularidad no invalidante, como ya se señaló por este Tribunal en la Resolución 107/2012, de 2 de noviembre:*

«Pues bien, el plazo establecido en el artículo 161 para la adjudicación de los contratos en el procedimiento abierto no es un plazo esencial, cuyo incumplimiento invalide el acto de que se trate. En este supuesto, prevalece la satisfacción de la necesidad administrativa a la que atiende la adjudicación del contrato, sin perjuicio de la posibilidad que asiste a los licitadores de retirar su proposición si la adjudicación no se produce dentro del plazo señalado, tal y como establece el artículo 161.4 del TRLCSP»”.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en su informe 11/2011, de 4 de mayo, al considerar que *“La potestad de adjudicación del contrato no se halla sometida a ningún tipo de plazo preclusivo o régimen de caducidad, por ello el transcurso del plazo de su ejercicio no implica la invalidez de su actuación, sino una irregularidad no invalidante.”*

Por lo expuesto, debemos concluir que el acuerdo de renuncia a la celebración del contrato impugnado no es extemporáneo por cuanto el mismo ha sido adoptado antes de la adjudicación de conformidad con lo dispuesto 155.2 del TRLCSP, ya que en el momento de su adopción esta aun no se había producido. Por lo que procede desestimar este motivo de recurso.

SÉPTIMO. En segundo lugar, alega la recurrente que no existen razones de interés público que justifiquen la renuncia a la celebración del presente contrato, toda vez que, a su juicio, las circunstancias invocadas por el órgano de contratación para justificar su adopción, eran conocidas por este en el momento de la convocatoria de la presente licitación.



Por su parte el órgano de contratación, en el informe al recurso expone los argumentos ya esgrimidos, con ocasión del informe justificativo de 25 de marzo de 2019, -que consta en el expediente remitido-, manifestando que la entrada en vigor de la nueva ley de metrología ha supuesto la pérdida de la exclusividad en la prestación de servicios de metrología por VEIASA en Andalucía, siendo la incorporación de los nuevos operadores paulatina, con el consecuente descenso progresivo de los servicios prestados por el personal verificador de VEIASA y correspondiente facturación. Con ocasión del análisis de los resultados realizados a principios de 2019, -ya convocada la presente licitación- y previsión de actividades, se plantea la posibilidad de que por su personal de metrología se realicen otras tareas, entre ellas el mantenimiento preventivo de los equipos de ITV- que constituye el objeto de los lotes 1,2,3 y 4, consiguiendo de esta forma evitar la reestructuración de la plantilla, aumentando el tiempo de ocupación de su personal y el consiguiente ahorro de los importes previstos para estas funciones por una empresa externa.

Respecto a este segundo alegato, el artículo 155 del TRLCSP citado, atribuye al órgano de contratación la libertad de no adjudicar el contrato por un motivo de interés público sobrevenido con posterioridad al inicio del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse razones de interés público que la motivan, sin que baste la mera invocación de dicho interés público. Es por ello que, este Tribunal ha de valorar si el órgano de contratación ha justificado adecuadamente en el expediente, las “razones de interés público” que legitiman la renuncia al contrato.

Sobre la renuncia a la celebración del contrato se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución 242/2016, de 1 de abril, al disponer que “ (...), *en el ámbito de sus competencias y en razón de la oportunidad y de las disponibilidades presupuestarias que tenga asignadas, el órgano de contratación puede decidir libremente si celebra o no determinado contrato y, en caso afirmativo, el contenido de la prestación objeto del mismo.*

Esta libertad alcanza asimismo a la posibilidad de renunciar a la celebración de un contrato encontrándose en curso un procedimiento de contratación, siempre que existan razones de interés público para ello, como no puede ser de otro modo, puesto que ningún ente del sector público puede verse constreñido a celebrar un contrato si existen razones justificadas para estimar improcedente dicha contratación. Ahora bien, ello



siempre con el límite de que en ningún caso la discrecionalidad puede encubrir una decisión arbitraria, debiendo siempre estar dirigida la actuación administrativa a la satisfacción del superior interés general.

Para que no concurra arbitrariedad en la decisión de renuncia, es necesario que el acuerdo de renuncia esté debidamente motivado y fundamentado en circunstancias excepcionales de modo que el interés general justifique la quiebra del principio de buena fe y lealtad entre las partes, sin que puede limitarse a apuntar de modo genérico a la existencia de un interés público, no especificando las razones concretas que avalan dicha decisión”.

Por lo expuesto, este Tribunal, de acuerdo con los motivos invocados en el informe justificativo para la renuncia a los lotes (1 al 4) incorporado al expediente, y que en síntesis han sido reproducidos anteriormente con ocasión de la exposición de los motivos esgrimidos por el órgano de contratación en su informe al recurso, considera que el acuerdo de renuncia impugnado está debidamente motivado y fundamentado como consecuencia del acaecimiento de circunstancias sobrevenidas con posterioridad a la convocatoria de la presente licitación, siendo razones de interés público suficientes para su adopción la invocada optimización de sus recursos humanos, eficiencia en el gasto público y consecución de objetivos al menor coste posible. Por lo expuesto, procede desestimar este segundo motivo de impugnación y con él el recurso interpuesto.

Respecto al alegato realizado por la recurrente sobre la conversión del acto impugnado, y su interpretación como un desistimiento del órgano de contratación del contrato de servicios adjudicado al amparo del artículo 308 del TRLCSP, ex artículo 50 de la LPACAP, debemos señalar que el mismo es consecuencia directa de los anteriores, por lo tanto al haber sido estos desestimados, no habiendo adjudicado ni formalizado el órgano de contratación el presente acuerdo marco respecto a los lotes impugnados, no resulta aplicable el citado artículo 308 del TRLCSP, por lo que no procede emitir ningún pronunciamiento al respecto.

OCTAVO. Respecto a la solicitud realizada por la recurrente de compensación de los gastos ocasionados por la preparación de la oferta y la participación en la licitación, el citado artículo 155 del TRLCSP, dispone en su apartado 2 que *“(...) se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración”.*



Respecto a la indemnización de daños y perjuicios derivados de la actuación del órgano de contratación procede realizar la siguiente diferenciación:

- La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la recurrente por una actuación del órgano de contratación que ha sido impugnada vía recurso especial (artículo 33 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre).
- La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a los licitadores que se derivan de la decisión del órgano de contratación de desistir de la adjudicación del contrato o renunciar a celebrar del mismo (artículo 155.2 TRLCSP)

Sobre esta cuestión se han pronunciado los distintos Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales, entre otros el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su resolución 1164/2017, de 12 de diciembre, al disponer que “ (...) en cuanto a que el desistimiento no incorporó indemnización de gastos, ya dijimos en la Res. 479/2013 que la consecuencia jurídica del desistimiento es la compensación por gastos prevista en la legislación de contratación del sector público, pero «Ante la falta de previsión en el anuncio y en el pliego, se ha de estar a lo previsto en los principios generales rectores de la responsabilidad patrimonial, lo cual requerirá instar la incoación ante el órgano de contratación y la tramitación por éste del procedimiento que para tal fin regula el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, previa acreditación de los gastos efectivamente provocados a la licitadora recurrente.» Sin que, por tanto, puedan concederse en esta sede ni esta Resolución prejuzgue el resultado de tal reclamación.”

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, en su resolución n.º 81/2017, de 28 de junio, dispone “ (...) la tramitación y resolución del oportuno procedimiento indemnizatorio, contemplado por el artículo 155.2 del TRLCSP, no es competencia de este Tribunal, sino del órgano de contratación que acuerda renunciar o desistir a la celebración o adjudicación, que es de donde deriva la invalidez de la oferta y el consecuente daño para el licitador. De forma que si la decisión de desistir o renunciar resulta firme en vía administrativa, bien porque no sea recurrida en tiempo y forma, bien porque sea confirmada por éste u otro Tribunal, será el órgano de contratación el que deberá reconocer y abonar los daños y perjuicios que se deriven de la misma”.



Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 155 del TRLCSP citado, no estableciendo el PCAP previsión alguna al respecto, una vez confirmada la validez del acuerdo de renuncia a la celebración del contrato impugnado con la presente resolución, la compensación de gastos solicitada deberá ser dirimida ante el órgano de contratación, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

NOVENO. Por último, respecto a la petición de la recurrente de abrir un período de prueba documental respecto de las concretas operaciones de mantenimiento preventivo realizado por el personal de VEIASA en los distintos centros de inspección y maquinaria de los centros de ITV de las provincias correspondientes a los lotes 2, 3 y 4, este Tribunal considera innecesario en este caso la verificación de un trámite de prueba para adoptar su decisión, ya que si bien el recurso especial en materia de contratación tiene previsto en su regulación, ex artículo 56.4 de la LCSP, la práctica de cuantas juzgue pertinentes el Tribunal, también dispone que se podrán rechazar las pruebas propuestas por las partes interesadas cuando sean manifiestamente improcedentes o, como en este caso, innecesarias, toda vez que con la documentación aportada queda suficientemente justificados los motivos por los que el órgano de contratación ha renunciado a la celebración del acuerdo marco licitado respecto a los lotes, 2, 3 y 4.

En consecuencia, por los motivos expuestos, procede la desestimación del presente recurso y la confirmación de la validez del acuerdo de renuncia a la celebración del contrato de 27 de marzo de 2019, respecto a los lotes 2, 3 y 4.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INGENIERÍA **INDUSTRIAL, S.L.- TEKNIKA BEREZIAK, S.L.**, contra el Acuerdo de 27 de marzo de 2019, del Director General de Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. por el que se renuncia a la celebración del acuerdo marco para el “Mantenimiento preventivo y correctivo y traslado de la maquinaria y equipos de inspección de todas las estaciones ITV de VEIASA ” respecto de los lotes, 2,3 y 4 (expediente CT120-16-345), convocado por Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A, ente instrumental adscrito a la Consejería de Hacienda, Industria y Energía.



SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

